

DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR MINISTERIO PUBLICO C/ LOS ART. 20, 21, 36 INC. A), B) Y C), 39, 52, 55, 58, 59, 224, 211 DE LA LEY N° 6258 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y LOS ARTS. 39 INC. N.3), 45, 49, 78, 103, 106, INC. A. 5. 2), 113, 114, 115, 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119 Y 147, 151, 152, 153, 154, 159, 160, 161 IN TOTUM, 166 INC. A), B), D), 170 IN TOTUM, 171, 172, 414, 419, 420, 421, 422, 439, 429 DEL DECRETO N° 1145 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6258 DE FECHA 07/01/2019". N° 41. AÑO

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos sesenta y echo.

Ciudad de Asunción, Capital de la República septiemby, del año araguay a los veinti ocho, días del mes de dos mil vanti tros , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA y GUSTAVO **SANTANDER**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA MINISTERIO PUBLICO C/ LOS ART. 20, 21, 36 INC. A), B) Y C), 39, 52, 55, 58, 59, 224, 211 DE LA LEY N° 6258 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y LOS ARTS. 39 INC. N.3), 45, 49, 78, 103, 106, INC. A. 5. 2), 113, 114, 115, 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119 Y 147, 151, 152, 153, 154, 159, 160, 161 IN TOTUM, 166 INC. A), B), D), 170 IN TOTUM, 171, 172, 414, 419, 420, 421, 422, 439, 429 DEL DECRETO N° 1145 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6258 DE FECHA 07/01/2019", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Sandra Raquel Quiñonez Astigarraba en su carácter de Fiscal General del Estado, en representación del MINISTERIO PUBLICO y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTION:

Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?----A la questión planteada, el Doctor DIESEL JUNGHANNS, dijo: La señora Sandra Raquel Quiñonez Astigarraba, en su carácter de Fiscal General del Estado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el "Art. 12, 15, 49, 54 y 57 DE LA LEY 6026 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018" ART. 39, 45, 89, 99, 100, 101, 102, 1|0\$, 104, 1/05, 128 INC. G), O) Y R), 130, 131, INC. B), 139, 144, 146 INC. C9 Y D) 147, 151, 156, 157, 158, 394 DEL DECRETO N° 845218 ANEXO "A" GUIA DE LAS NORMAS Y PROCESOS DE EJECUCION DE LA LEY Nº 6026 QUE APRÚEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO F/SCAL 2018". ------

En primer lugar y sin ahondar en el planteamiento, en cuanto al estudio de los agravios expuestos se da una situación peculiar; ello debido al transcurso del tiempo, en ese sentido observamos la inexistencia de agravio actual, es decir, el gravamen ya no tiene existencia al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad.-----

Ultimamos que las disposiciones atacadas hacen referencia al presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal del año 2019, el cual a la fecha ya no se encuentra vigente, rigiendo para el efecto la Ley 6469/2020 para el presente ejercicio Gustavo E. Santander Dans Cesar M. Dr. Victor Rigs Of

Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

fiscal

"Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas ", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario. "(Néstor Pedro Sagúes, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2' reimpresión. 2016, p.167).

Por lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar, de igual manera levántese la medida de suspensión de efectos dictada por A.I. N°03 de fecha 01 de febrero de 2019. ES MI VOTO.

A su turno, el Doctor **SANTANDER DANS**, dijo: Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 11/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 25/04/23.

La Abg. Sandra Raquel Quiñónez Astigarraga, en su carácter de Fiscal General del Estado, designada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 8694 de fecha 9 de marzo de 2018, cuya copia autenticada obra en fs. 02, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos N° 20, 21, 36 INC. A), B) ) y C), 39, 52, 55, 58, 59, 224, 211 DE LA LEY 6258 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION para el ejercicio Fiscal 2019" y los Arts.. 39 INC. N.3), 45, 49, 78, 103, 106 INC. A.5.2), 113, 114, 115, 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119 Y 147, 151, 152, 153, 154, 159, 160. 161 IN TOTUM, 166 INC. A), B), D), 170 IN TOTUM, 171, 172, 414, 419, 420, 421, 422, 439, 429 DEL DECRETO N° 1145 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6258 DE FECHA 7/01/2019" Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2019 "-------

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año". La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos de la Ley N° 6258/2019 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2019" y del anexo Decreto N° 1145/2019 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 6258 del 7 de enero de 2019", vigentes para el Ejercicio Fiscal 2019. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcripto, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año. -----

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el presupuesto general de gastos para el año 2019 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR MINISTERIO PUBLICO CI LOS ART. 20, 21, 36 INC. A), B) Y C), 39, 52, 55, 58, 59, 224, 211 DE LA LEY N° 6258 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y LOS ARTS. 39 INC. N.3), 45, 49, 78, 103, 106, INC. A. 5. 2), 113, 114, 115, 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119 Y 147, 151, 152, 153, 154, 159, 160, 161 IN TOTUM, 166 INC. A), B), D), 170 IN TOTUM, 171, 172, 414, 419, 420, 421, 422, 439, 429 DEL DECRETO N° 1145 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6258 DE FECHA 07/01/2019". N° 41. AÑO 2019.----

nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual. -----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2019 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.

Por los motivos expuestos precedentemente, y ante la inexistencia de un agravio actual, considero que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión de fondo se tornaría inoficioso, por lo que corresponde el archivamiento de la presente causa, de igual manera levántese la medida de suspensión de efectos dictada por el A.I. N° 03 de fecha 01 de febrero de 2019. ES MI VOTO -----

A su turno, el Doctor RIOS OJEDA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor DIESEL JUNGHANNS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio per terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gustavo E. Santander Dans

Ante mí: Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

SENTENCIA NÚMERO: 468

Asunción, 28 de septiember de 2023.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida por la entonces Fiscal General del Estado, señora SANDRA QUIÑONEZ ASTIGARRABA en representación del MINISTERIO PUBLICO

LEVANTAR la medida de suspensión de efectos dispuesta a través del A.I. Nº 03 de fecha 01 de febrero de 2019.

sili muy

Secre

ANOTAR, registrar y notificar/

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

/ /

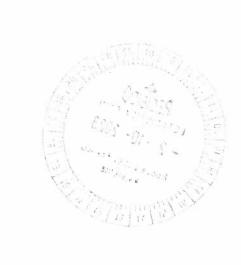
Ante mí:

Ministro CSJ.

Dr. Victor Pros Ojeda Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda

3



Ĭ.

.